



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 15 de diciembre de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral n°. 2022-814, informando que la parte demandante allegó solicitud de corrección y/o aclaración. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2022 00814 00

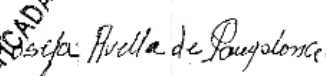
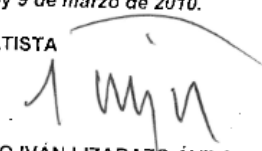
Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede y conforme a lo dispuesto por el ejecutante en su misiva del 15 de diciembre de 2022 debe precisar este Despacho que no hay lugar a la corrección solicitada, por cuanto al momento de proferir el auto de fecha 14 de diciembre de 2022 al interior de la presente controversia, no se cometió ningún error y si bien presenta un aparente conflicto con la providencia emanada al interior del proceso con radicación 2022-815 ello obedece a un error al interior de esa demanda, pues en el encabeza se omitió cambiar el nombre de las partes.

Ahora, téngase que la providencia proferida al interior del presente proceso si atendió el análisis y estudio de las piezas procesales allegadas con el libelo demandatorio y si bien se indicó que el contrato era de fecha 9 de marzo de 2010, ello es porque así está establecido en el contrato, por lo que no puede pretender el actor hacer incurrir en error a este despacho indicando que la fecha de suscripción del contrato es la de presentación personal:

esfuerzo del Abogado, es decir esta contratación es de medio y no resultado.

Para constancia, se firma en la ciudad de Sogamoso, hoy 9 de marzo de 2010.

EL (LA) CONTRATANTE	EL CONTRATISTA
	
JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA	JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
C.C. 24.109.689 de Sogamoso	C.C. 19'456.810 de Bogotá
DIR: Cra 25 No 45-12 Apto 101.	
Tel. 2690806 Hijo cel 3008281869.	

MA AUTENTICADA
pep-

Y es que en gracia de discusión, este argumento o diferencia entre la fecha de elaboración del contrato y su verdadera suscripción en contraste con la fecha de presentación personal, haría de está otra causal que restaría claridad al título ejecutivo que impidiera librar mandamiento en los términos solicitados.

Finalmente, frente al argumento de que se debe dar trámite igual al del proceso 2022-016 conocido por este Despacho, se debe precisar que cada caso se analiza de manera particular y concreta, por lo que no puede convenientemente extender un criterio a su favor para que se libere mandamiento de pago en los múltiples procesos que este eleva, pues si así fuera, se tiene que en procesos igualmente conocidos por este Despacho se dispuso negar el mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos legales (2021-272, 2022-671, 2022-805, 2022-808, 2022-815 entre otros).

En consecuencia, se niega la solicitud de corrección elevada por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, se **ordena** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n.º 062 del 11 de enero de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20068e34798302302024bda371c4348473caec55fd611a83167a6501f77ad84**

Documento generado en 19/12/2022 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>